

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 41

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-04-1909

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 8ª DE 1909. (IMPUESTO COMERCIAL).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00837

Publicada el: 14-05-1909

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.828

Rollo: 121

Posición: 1103

a el reo del delito de hurto Contreras, que se le conceda la tercera parte de la pena o de presidio que le fue impuesta por sentencia del señor Juez Riquelme de Chiriquí, confirmada por la Corte Suprema de Justicia cuatro de Septiembre pasado.

de las diligencias creadas en que el expresado reo ha o buena conducta en el Estado de castigo del circuito uí, y que ha cumplido las dos partes de la pena impuesta.

tanto,

SE RESUELVE:

er al reo Silverio Contreras que solicita, y dar orden rafo al señor Gobernador de cia de Chiriquí, para que se er en libertad á dicho reo.

rese y publíquese.

ada por el Excmo. señor e de la República.

etario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

OLUCION NUMERO 79.

a de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Justicia.—Sección de Justicia.—Número 79.—Panamá, 23 de 1909.

de delito de heridas Satur- z, preso en la Cárcel del e Veraguas, pide la con- presidio del tiempo que o cumplir de la pena de os de reclusión á que fué o por sentencia de la Corte e Justicia, de 15 de Dile- 1908, reformatoria de la ó en primera instancia el se- leguado del Circuito de Ve- ra el efecto ha acompañado ndiente certificado expe- Médico Oficial de esa Pro- ue acredita su aptitud abajos públicos.

o en cuenta que según la copia de la sentencia, reo tiene derecho á que nte como parte de pena los días que estuvo dete- ta que le faltan por cum- meses quince días de reclu-

cuencia,

SE RESUELVE:

terminad con lo dispuesto en 103 del Código Penal, se—á contar de esta fecha meses de presidio, los si- uince días de la pena de ue le faltan por cumplir unio López.

copia de esta providencia obradora de la provincia as, para los efectos legales, se y publíquese.

la por el Excmo. señor e de la República.

ario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

ría de Hacienda y Tesoro

O NUMERO 41 DE 1909,

DE 19 DE ABRIL),

se reglamenta la Ley 8ª de 1909.

sidente de la República, sus facultades legales.

DECRETA:

Art. 1.º Para tener derecho á la devolución, en parte ó en todo, del Impuesto Comercial, cuando por alguna causa la mercancía ó artículos importados han mermado en cantidad, ya sea por robo, por rotura ó descomposición ó cuando por cualquier otro motivo no estén completos, es indispensable que los Jefes ó Sub-Jefes de los Resguardos de Panamá, Colón y Bocas del Toro hayan examinado personalmente la mercadería ó artículo importado.

Art. 2.º En las ciudades de Panamá y Colón el examen de toda mercadería ó artículo se hará en los almacenes ó muelles de la Compañía del Ferrocarril, y en la de Bocas del Toro en el respectivo Muelle y Depósito Fiscal.

Art. 3.º Todo comerciante ó importador tiene el deber de dar aviso al respectivo Jefe de Resguardo de las mercancías ó artículos que desea que se le examinen.

Parágrafo. Este aviso debe darse por escrito, en papel sellado de primera clase, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de la mercancía al muelle, almacén ó depósito.

Art. 4.º No se devolverá parte alguna de los derechos cuando las mercancías ó artículos hayan sido retirados sin examinarlos los empleados de los Resguardos de que trata el artículo 1.º del presente Decreto.

Art. 5.º Los Jefes de los Resguardos darán á los interesados un certificado, en el cual se especificará detalladamente en qué consiste el daño, la descomposición, merma ó rotura de la mercancía ó artículo examinado.

Parágrafo. Cuando de la descomposición, daño ó rotura, no resulte que la mercancía ó artículo es completamente inaceptable para el uso ó consumo no se devolverá el impuesto correspondiente.

Art. 6.º Los interesados reclamarán por medio de memoria dirigida al Secretario de Hacienda y Tesoro, la devolución de la parte proporcional del Impuesto según el daño sufrido.

Parágrafo. Este memorial debe acompañarse con el certificado de que trata el artículo anterior, y con el que se obtenga al efecto de la respectiva Compañía de Vapores en que vino la mercancía ó artículo, ó de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en el cual se reconozca también el daño ó merma sufrida. Cuando no se cumplan estos requisitos no se acogerá favorablemente la solicitud.

Art. 7.º Cuando se trate de la descomposición, merma ó robo de mercancías ó artículos que deban pagar impuesto según el valor declarado, será forzoso para el interesado presentar la factura comercial á fin de hacer la debida comparación de las cantidades y precios originales.

Art. 8.º El presente Decreto regirá desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á 19 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 24.—Panamá, Abril 20 de 1909.

como el de alza respectiva de los jornales y demás elementos indispensables para la construcción de obras de la naturaleza de la que aquí se trata, y la circunstancia de haber ejecutado reformas importantes, no especificadas en el Contrato que para la reparación y ensanche del Cementerio de la ciudad de Santiago, Veraguas, se celebró por este Despacho con el señor Adolfo J. Fábrega en Mayo de 1905, dicho señor solicitó entre otras cosas, que por el Gobierno se le reconociera y fuese ordenado el pago de la suma que ha tenido que gastar en exceso de la cantidad de la estipulada en la construcción de la obra en referencia. Esta solicitud fue resuelta negativamente en providencia de 16 de Octubre de 1906, distinguida con el número 36, cuya parte motiva la sustentan bien meditadas consideraciones.

Posteriormente, ó sea durante el período de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional de 1906, el mismo señor dirigió sus gestiones en el sentido indicado para ante esta Corporación, y ésta, si bien es cierto que aprobó la Ley por la cual se concedía lo pedido por el señor Fábrega, nada resolvió, puesto que dicha Ley fué objetada por el Poder Ejecutivo.

Ahora, apoyado en una información sumaria de testigos y otros documentos, y en la autorización dada al Poder Ejecutivo con tal objeto por la Ley 22 del año que acaba de transcurrir, el señor Fábrega reitera su petición primera, para lo cual ha conferido poder suficiente al señor José M. Pinilla U., á quien faculta para celebrar en su nombre con el Gobierno de la República una transacción que tenga por fin el pago del exceso que reclama, y que extienda en la suma de dos mil pesos ó sean mil balboas (\$ 1.000,00), como lo expresa en el Memorandum de instrucciones para dicho arreglo, que también figura anexo en el expediente.

Para resolver se considera:

1º Como muy acertadamente se dijo en la Resolución número 36, citada arriba, el reconocimiento y consiguiente pago del valor en que aparece excedido el precio en que se ajustó la obra materia del contrato número 13, de 1905, ya aludido, daría asidero para que los contratistas que se encuentren en idéntica situación á la del peticionario, estableciesen reclamaciones de igual clase;

2º Es indudable que el señor Fábrega, movido por el espíritu público que lo distingue y por su reconocido amor al progreso, en su afán de producir una obra que á la vez que fuese ornato hiciera honor al pueblo de Veraguas, no reparó en que ello le acarrearía un gasto mayor que el precio que tenía que recibir del Gobierno, de conformidad con el contrato respectivo; el Poder Ejecutivo y con éste sus conacionales, no puede menos que aplaudir tan patriótica conducta.—Pero por ello no puede exigírsele responsabilidad de ninguna clase al Gobierno de la misma manera que no sería fundada ninguna reclamación que éste pretendiera deducir contra cualquier contratista que habiéndose ceñido á las cláusulas del convenio del cual es parte, hubiese obtenido un beneficio considerable;

3º Si es muy cierto que la Ley 22 antes citada faculta al Poder Ejecutivo para poner término á los reclamos que en ella se determinan, uno de los cuales es el del señor Fábrega, también lo es que tal facultad es condicional, y por consiguiente se halla limitada por restricciones que deben ser previamente atendidas.

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo en cumplimiento de sus deberes legales, muy á su pesar, y no obstante reconocer que el señor Fábrega es merecedor de todo género de consideraciones de parte del Gobierno,

RESUELVE:

Por no estar justificado el reclamo que hace el mencionado señor Don Adolfo J. Fábrega, en el precedente escrito, no se accede á su solicitud.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento;

J. E. LEFEBVRE.

RESOLUCION NUMERO 238.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 12.—Panamá, Abril 23 de 1909.

La sociedad anónima «Havana Cigar and Tobacco Factories, Ltd», asociación del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con oficinas y negocios en la Habana, República de Cuba, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Baldomero J. Chico, solicita el registro de una marca de fábrica que ha adoptado para los cigarrillos, cigarrillos, paquetes de picadura y tabaco que elabora en toda forma en el lugar de su domicilio.

La expresada marca consiste principalmente en un cuadrilátero en cuyo centro hay un escudo, á uno de cuyos lados se ve una agulla y al otro un caballo. Sobre el escudo hay una cinta dibujada en la que se leen las palabras: «La Hidalguía» y sobre dicha cinta un letrero que dice: «Gran Fábrica de Cigarrillos y Picaduras de Prudencia Rabel». En la parte inferior del escudo se lee: «Sálvame Deus» y en la parte inferior del cuadrilátero, en letra inglesa, la firma «Susini» con una rúbrica. Los colores usados en los ejemplares presentados á esta Secretaría, son: azul, blanco, negro, dorado y colorado; pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas.

En el resto de la etiquetas en papel ó cartón, con las cuales se forman las cajetas de cigarrillos y paquetes de picadura, hay letreros explicativos y alusivos al contenido.

TIENIENDO EN CUENTA:

1º Que la solicitud hecha por la sociedad «Havana Cigar and Tobacco Factories, Ltd», con oficinas y negocios en la Habana, República de Cuba, fué publicada por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 735 de 5 de Enero último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados á la solicitud.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad anónima «Havana Cigar and Tobacco Factories, Ltd», domiciliada en la Habana, República de Cuba.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados y dejándose á salvo derechos de tercero.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBVRE.

CONTRATO NUMERO 20.

Los suscritos, á saber: J. E. Lefebvre, Secretario de Fomento, en representación del Gobierno, por una